

ASFACOP. (1984). Ética para contadores (proyecto de ley). *Contaduría Universidad de Antioquia*, 5, 121-139.

Ética para Contadores

Proyecto de Ley acogido por la Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría –ASFACOP–

Como una contribución al debate que propende por la promulgación de un Código de Ética para los Contadores Públicos Colombianos, incluimos en este número, el texto de un proyecto acogido por ASFACOP en su asamblea general, realizada en Medellín en 1982.

Así mismo, el artículo siguiente incluye comentarios realizados al citado proyecto por el Contador Público Isidoro Arévalo B., quien plantea la necesidad de un estudio más profundo sobre las opciones que se ofrezcan a los profesionales de la Contaduría, en este campo.

PRESENTACION

Son diversos los puntos de análisis que surgen cuando concebimos la idea de la existencia de un código de ética para una profesión. Desde el año de 1960 y a partir de la Ley 145, la Contaduría Pública en Colombia se ha visto abocada a la necesidad de contar con su propio código de ética. No obstante los tropiezos que éste ha sufrido y que son conocidos por todos, dos puntos deben destacarse al hablar de él.

En primer lugar, aquél que se refiere a la madurez e importancia alcanzadas por nuestra profesión; al reconocimiento público y social que se hace de la Contaduría cuando se le enfrenta al imperativo de plasmar en un articulado las pautas, las normas y las sanciones inherentes a un adecuado ejercicio profesional.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, es prioritario analizar los niveles de compromiso requeridos hoy de la Contaduría Pública.

Compromiso con una sociedad en crisis y ávida de cambios, con la profesión misma, a la que se cuestiona incesantemente y, finalmente, compromiso con el ejercicio profesional y particular de los contadores públicos.

No podemos perder de vista que si bien un código de ética significa un gran avance, un ordenamiento y una exigencia disciplinaria para nuestra profesión, ante todo debe constituirse en el punto medular de reflexión, tanto para los profesionales en ejercicio, como para los futuros contadores que hoy se forman en nuestras universidades. Es en la aplicación de una ética social, en la convicción de la importancia y necesidad de un ejercicio pulcro, honesto y responsable, donde podremos garantizar el que nuestra profesión cumpla una gran función social y responda a los compromisos que antes hemos señalado.

Estas, entre otras, fueron las razones que llevaron a ASFACOP, como entidad representante de la universidad colombiana en la Contaduría Pública en su asamblea general de noviembre de 1982 realizada en Medellín, a asumir la publicación del proyecto de código de ética para la profesión y que en buena hora estamos presentando.

No nos cabe la menor duda de que el objetivo que se propuso la Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública al promover esta publicación, se alcanzará plenamente en la medida en que en cada una de las facultades del país se propicie la discusión y reflexión del documento; no sólo con la realización de diversas actividades entre su profesorado, sino tomándolo como eje en las cátedras de Introducción a la Contaduría y Ética.

Estas actividades, seguramente, permitirán el surgimiento de una serie de observaciones, comentarios e incluso críticas, ante los que ASFACOP asumirá una posición abierta y respetuosa, pues habrán de

contribuir a la elaboración definitiva del proyecto, que pretendemos presentar al Congreso en su próximo período legislativo.

Diversas personas han participado en la preparación de este trabajo en sus diferentes etapas. En primer lugar, debemos destacar la encomiable labor del comité que tuvo a su cargo el estudio preliminar del proyecto¹, el cual fue presentado al VII Simposio de Revisoría Fiscal celebrado en Cartagena el año pasado. En segundo lugar, la tarea asumida por los presidentes de las asociaciones que aglutinan a los profesionales de la Contaduría Pública² quienes, por recomendación del Simposio de Cartagena y ante la carencia actual de un código de ética, tuvieron la entereza de marginar las posibles diferencias de carácter conceptual existentes y no ahorraron esfuerzo para que este proyecto fuera la más viable aproximación a las necesidades y exigencias de nuestra profesión. Con todos ellos la Contaduría Pública colombiana tiene una gran deuda y una profunda voz de gratitud.

Edgar Fernando Nieto Sánchez
Presidente Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública
ASFACOP

-
- 1 C.P. (contadores públicos): Alberto Yepes Mura, Germán Escobar S., Eva de Rincón, Pedro Reyes P., Germán Millán R., y Anselmo González L.
 - 2 C. P. Francisco de P. Nicholls - Asociación colombiana de Facultades de Contaduría Pública.
C. P. Teodoro Bedoya F. - Instituto Nacional de Contadores.
C. P. Tyron Roa V. - Asociación de Contadores Universidad Santo Tomás.
C. P. Roberto Angulo G. - Sociedad Colombiana de Contadores Públicos.
C. P. Ernesto Acosta G. - Colegio Colombiano de Contadores Públicos.
C. P. Julio Pérez V. - Federación de Contadores Públicos de Colombia.
C. P. Miguel García - Asociación de Contadores Públicos de la U. Central.
C. P. Luis Humberto Puerta - Asociación de C. P. U. Jorge Tadeo Lozano.
C. P. Orlando Rojas - Asociación de C. P. U. Externado de Colombia.

PROYECTO DE LEY

*Por el cual se dictan normas en materia de ética
para los Contadores Públicos*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Declaración de principios

Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética de la Contaduría Pública:

Artículo 1o. La Contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades humanas y materiales de la sociedad mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación e informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado, acerca del futuro de dichos entes económicos. El contador público, como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de matrícula suscribe un documento en que certifique, opine o dictamine, sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, opinión o dictamen hará parte integral de lo examinado.

El contador público, sea en la actividad pública o privada, es un factor de activa y directa intervención en la vida de los organismos públicos y privados. Su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general y, naturalmente, el Estado. La conciencia moral, la aptitud profesional y la independencia mental constituyen su esencia espiritual.

Artículo 2o. La sociedad en general y las empresas en particular, son unidades económicas sometidas a variadas influencias externas; el contador público deberá utilizar en cada caso los métodos de análisis y evaluación más apropiados para la situación que se presenta, dentro de los lineamientos dados por la profesión y podrá, además, recurrir a especialistas de disciplinas diferentes a la Contaduría Pública y a la utilización de todos los elementos que las ciencias y la técnica ponen a su disposición y de las cuales él tenga conocimientos adecuados.

Artículo 3o. En consecuencia, el contador público debe considerar y estudiar al usuario de sus servicios como ente económico separado que es, relacionarlo con las circunstancias particulares de su actividad, sean éstas internas o externas, con el fin de aplicar, en cada caso, las técnicas y métodos más adecuados para el tipo de ente económico y la clase de trabajo que se le ha encomendado, observando en todos los casos los siguientes principios básicos de ética profesional:

- 3.1 Integridad
- 3.2 Objetividad
- 3.3 Independencia
- 3.4 Responsabilidad
- 3.5 Confidencialidad
- 3.6 Observancia de las disposiciones normativas
- 3.7 Competencia y actualización profesional
- 3.8 Difusión y colaboración
- 3.9 Respeto entre colegas
- 3.10 Conducta ética

Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el contador público tanto en el trabajo más sencillo como en el más complejo, sin ninguna excepción. De esta manera, contribuirá al desarrollo de la Contaduría Pública a través de la práctica cotidiana de su profesión. Los principios enunciados son aplicables a todo contador público por el sólo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o la especialidad que cultive, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas. Abarcan también a los contadores públicos que además de ésta ejerzan otra profesión. La explicación de los principios básicos de ética profesional es la siguiente;

3.1 *Integridad*

El contador público deberá mantener incólume su integridad moral, cualquiera que fuera el campo de su actuación en el ejercicio profe-

sional. Conforme a esto, se espera de él rectitud, probidad, honestidad, dignidad y sinceridad, en cualquier circunstancia. Dentro de este mismo principio quedan comprendidos otros conceptos afines que, sin requerir una mención o reglamentación expresa, pueden tener relación con las normas de actuación profesional establecidas. Tales conceptos pudieran ser los de conciencia moral, lealtad en los distintos planos, veracidad, como reflejo de un realidad incontrastable, justicia y equidad, con apoyo en el derecho positivo.

3.2 *Objetividad*

La objetividad representa ante todo imparcialidad y actuación sin prejuicios en todos los asuntos que corresponden al campo de acción profesional del contador. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suele comentarse conjuntamente con éstos.

3.3 *Independencia*

En el ejercicio profesional, el contador deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiera considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.

3.4 *Responsabilidad*

Sin perjuicio de reconocer que la responsabilidad, como principio de ética profesional, se encuentra implícitamente comprendida en todas y cada una de las normas de ética y reglas de conducta del contador, es conveniente y justificada su mención expresa como principio para todos los niveles de la actividad contable.

En efecto, de ella fluye la necesidad de la sanción, cuyo reconocimiento en normas de ética, promueve la confianza de los usuarios de los servicios del contador, compromete indiscutiblemente la capacidad calificada, requerida por el bien común de la profesión.

3.5 *Confidencialidad*

La relación del contador público con el usuario de sus servicios es el elemento primordial en la práctica profesional. Para que dicha relación tenga pleno éxito debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, el cual impone la más estricta reserva profesional.

3.6 *Observancia de las disposiciones normativas*

El contador deberá realizar su trabajo cumpliendo eficazmente las normas profesionales promulgadas por el Estado y las técnicas generalmente aceptadas y/o debidamente establecidas. Además, deberá observar las instrucciones recibidas de su cliente o de los funcionarios competentes del ente que requiere sus servicios, siempre que éstos sean compatibles con los principios de integridad, objetividad, e independencia, así como con los demás principios y normas de ética y reglas formales de conducta y actuación aplicables en las circunstancias.

3.7 *Competencia y actualización profesional*

El contador sólo deberá contratar trabajos para los cuales él o sus asociados o colaboradores cuenten con las capacidades e idoneidad necesarias, para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria.

Igualmente, el contador, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional y, especialmente, aquellos requeridos por el bien común y los imperativos del progreso social y económico.

3.8 *Difusión y colaboración*

El contador tiene la obligación de contribuir, de acuerdo con sus posibilidades personales, al desarrollo, superación y dignificación de la profesión, tanto a nivel institucional como en cualquier otro campo que, como los de la difusión o de la docencia, le sean asequibles.

Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Contaduría Pública o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia así como a los principios y normas de la profesión, a los principios pedagógicos y a la ética profesional. Este principio de colaboración constituye el imperativo social profesional.

3.9 *Respeto entre colegas*

El contador debe tener siempre presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para la convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros.

3.10 Conducta ética

El contador público deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar negativamente la buena reputación o repercutir en alguna forma en descrédito de la profesión, tomando en cuenta que, por la función social que implica el ejercicio de su profesión está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal.

Artículo 4o. El contador público es auxiliar de la justicia en los casos que señala la Ley, como perito expresamente designado para ello. También en esta condición el contador público cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y sólo la verdad, en forma totalmente objetiva.

Artículo 5o. El contador público tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo y por el que ejecutan las personas bajo su supervisión y responsabilidad. Dicha remuneración constituye su medio normal de subsistencia y de contraprestación para el personal a su servicio. Es entendido que el trabajo o servicio del contador público sólo lo beneficiará a él, a sus asociados o subalternos y a quien lo recibe. Nunca a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.

Artículo 6o. Los principios éticos que rigen la conducta profesional de los contadores públicos no se diferencian sustancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad. Se distingue sí por las implicaciones humanísticas y sociales anteriormente indicadas.

Parágrafo. La presente ley comprende el conjunto de normas permanentes sobre ética a que deben ceñirse los contadores públicos en el ejercicio de las funciones propias de la Contaduría Pública, establecidas por las leyes y sus reglamentos.

CAPITULO II Del juramento

Artículo 7o. Para los efectos de la presente ley, adóptanse los términos contenidos en el juramento que se presenta a continuación:

El contador público deberá conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el siguiente juramento del contador público:

“Juro por Dios y por la Patria cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República, acatar las normas del código de ética de mi pro-

fesión, las normas que reglamentan el ejercicio de la profesión de la Contaduría Pública, resguardar con diligencia y lealtad los intereses de mis clientes o patronos, sin menoscabo de la dignidad profesional, guardar sigilo sobre lo que supiere en razón de mis funciones y tener siempre la profesión de contador público como un alto título de honra”.

“Si así lo hicierais, que Dios y Patria os lo premien y si no, EL y ELLA os lo demanden”.

TITULO II EJERCICIO PROFESIONAL

CAPITULO I

De las relaciones del contador público con usuarios del servicio

Artículo 8o. La prestación de los servicios se fundamentará en la libre elección del contador público, por parte del cliente. En el trabajo institucional se respetará en lo posible este derecho.

Artículo 9o. Las funciones que la ley y los reglamentos asignan expresamente a los contadores públicos son independientes de la administración de las empresas a las cuales prestan sus servicios. Por lo tanto, el contador público procederá en todos los casos con equidad, lealtad, objetividad e independencia, evitando interpretaciones capciosas con el propósito de favorecer situaciones o intereses propios o de terceros, con perjuicio de otros contadores públicos, de sus clientes o del Estado.

Artículo 10. El contador público rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión.

Artículo 11. El contador público se excusará de aceptar o ejecutar trabajos para los cuales no se considere idóneo, absteniéndose de contratar labores que no sean de su especialidad, o para las cuales no tuviera dominio técnico suficiente.

Artículo 12. El contador público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón a los siguientes motivos:

- Que el usuario del servicio reciba la atención de otro profesional que excluya la suya.
- Que el cliente incumpla con las obligaciones convenidas con el contador público.
- Cuando al ejecutar el objeto de un contrato profesional, encuentre situaciones que a su juicio sean deshonestas o que pretendan coartar su independencia o que violen disposiciones legales, el contador público deberá poner por escrito, en conocimiento de autoridad competente, tal situación, para salvar su responsabilidad.

En los casos antes citados queda entendido que el contador público podrá exigir al usuario de los servicios interrumpidos el valor proporcional de los mismos, de acuerdo a lo pactado.

Artículo 13. El contador público evitará la acumulación de cargos o actividades que puedan comprometer su eficacia, o que hagan materialmente imposible su actuación personal y dedicará el tiempo necesario para cumplir satisfactoriamente con sus obligaciones.

Artículo 14. El contador público mantendrá su despacho con el decoro y la respetabilidad que requiere el ejercicio profesional.

Artículo 15. El contador público no expondrá al usuario de sus servicios a riesgos injustificados.

Artículo 16. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el contador público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia de cada uno de los casos que corresponda cumplir teniendo en cuenta, además, los acuerdos profesionales sobre esa materia, la situación económica y social del usuario del servicio, pero siempre previo acuerdo por escrito con éste o sus representantes, para que ella no quede sujeta a los resultados de tales servicios.

Artículo 17. Las firmas u organizaciones de contadores públicos constituidas legalmente, podrán contratar cualquier actividad profesional como personas jurídicas, pero estarán obligadas en todos los casos a que los trabajos, sea cual fuere su naturaleza, extensión y valor cualitativo y/o cuantitativo, sean dirigidos, comprobados, certificados y responsabilizados directa y personalmente por contadores públicos, debidamente inscritos ante la Junta Central de Contadores.

Artículo 18. El contador público que en el ejercicio de su actividad profesional hubiere intervenido, conceptuado, dictaminado, certificado o fallado en determinado asunto rehusará actuar y asesorar directa o indirectamente en el mismo asunto, ni ejecutar actos contrarios al dictamen anterior.

Artículo 19. Cuando un contador público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar, conceptuar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Artículo 20. El contador público se abstendrá de prestar servicios profesionales como asesor, empleado, contratista, etc. . . a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Artículo 21. El contador público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo anterior, rehusará recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido ni influirá para procurar que el caso sea resuelto favorable o desfavorablemente. Igualmente, no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones.

Artículo 22. Cuando un contador público sea requerido para actuar como auditor externo, revisor fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversias de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.

Artículo 23. Cuando un contador público o sociedad de contadores públicos haya actuado como auditor externo, revisor fiscal o interventor de cuentas de cualquier persona, rehusará asesorar o aceptar cargos o funciones que dependan directa o indirectamente de la misma empresa, lo mismo que recomendar candidatos para desempeñar cargos relacionados con la profesión, por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado sus funciones.

Artículo 24. Cuando un contador público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo, revisor fiscal o interventor de cuentas de la misma empresa o de sus subsidiarias y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 25. Los contadores públicos que actúen como revisores fiscales no podrán anteponer o posponer a su rúbrica la razón social o el nombre de la firma de la cual sean socios o a la que estén prestando sus servicios.

Artículo 26. El contador público que presta a una empresa los servicios de auditoría, revisoría fiscal o interventoría de cuentas, rehusará dar o promover directa o indirectamente por sí o por interpuesta persona, a la misma empresa o a sus filiales y/o subsidiarias servicios de asesoría administrativa, recomendación o participación en procesos de selección de personal distintos de aquéllos que vayan a ser subalternos.

Cuando la firma o sociedad de contadores públicos, de la cual es socio un contador público, recomiende o participe en selección de personal en determinada empresa, dicho contador público se abstendrá de ejercer en ésta las funciones de auditor externo o revisor fiscal, sea con éstos nombres u otros equivalentes.

Artículo 27. En todos los actos profesionales para con los usuarios del servicio, el contador público anotará al pie de su firma el número de su matrícula o tarjeta profesional. Cuando actúe ante las autoridades deberá exhibir dicha tarjeta, dejando testimonio escrito en el respectivo expediente.

Artículo 28. El contador público podrá ejercer su profesión individualmente o asociado, pero asumirá en todo caso la responsabilidad profesional correspondiente. La razón social de una firma de contadores públicos o auditores se formará con el nombre completo o con el sólo apellido de alguno o algunos de los socios. Estos deberán ser siempre contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores y con matrícula o tarjeta profesional vigente.

Parágrafo 1o. Cuando se haga uso de una razón social, y a continuación de ésta se exponga que se trata de contadores públicos, todos los socios deberán ser contadores públicos debidamente inscritos en la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 2o. Solamente podrán anunciarse como firma o sociedades de contadores públicos, las entidades o personas que den cumplimiento a aquellos requisitos señalados en el presente artículo y demás disposiciones legales. La responsabilidad por el no cumplimiento de tales requisitos recaerá en forma personal en cada uno de los contadores públicos asociados.

Artículo 29. Las certificaciones, dictámenes u opiniones que suscriba un contador público en cumplimiento de exigencias legales o profesionales, deberá originarse necesariamente en una revisión practicada por él y sus asistentes o en trabajos hechos conjuntamente con otros contadores públicos o firmas de contadores, bajo su dirección y supervisión directa.

CAPITULO II De la publicidad

Artículo 30. Los métodos publicitarios que emplee el contador público, deben ser éticos.

Artículo 31. La publicidad debe hacerse en forma mesurada y los anuncios profesionales contendrán el nombre y apellidos, domicilio, teléfono, especialidad, títulos o licencias respectivas.

Artículo 32. El contador público no auspiciará en ninguna forma la difusión, por medio de la prensa, la radiotelefonía, televisión o cualquier otro medio de información, de avisos o de artículos de hechos no comprobados o que se presenten en forma que induzca a error, bien sea por el contenido o los títulos con que se presentan los mismos o que ellos tiendan a demeritar o desacreditar el trabajo de otro profesional.

Artículo 33. El contador público en sus actuaciones propenderá por la estructuración y correcta preparación de la evidencia de su trabajo, la cual será clara y ordenada.

CAPITULO III Relaciones del contador público con colegas

Artículo 34. El contador público debe tener siempre presente que el comportamiento con sus colegas no sólo debe regirse por la estricta

ética, sino que debe estar animado por un espíritu de fraternidad y colaboración profesional y tener presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad son condiciones básicas para el libre y honesto ejercicio de la profesión.

Artículo 35. Cuando el contador público tenga conocimiento de actos que atentan contra la ética profesional, cometidos por colegas, está en la obligación de hacerlo saber a la Junta Central de Contadores.

Artículo 36. Todo disentimiento profesional entre contadores públicos deberá ser dirimido por la Junta Central de Contadores.

Artículo 37. Cuando quiera que se presenten diferencias entre contadores públicos con respecto a la retribución económica de un trabajo, la Junta Central de Contadores podrá ser árbitro en la diferencia y si ella encuentra mérito de violación a las normas de ética, procederá de acuerdo a lo contemplado en este reglamento.

Artículo 38. Ningún contador público podrá opinar o conceptuar sobre actos ejecutados o certificados por otro contador público que perjudique en su integridad moral o capacidad profesional, sin antes haber solicitado por escrito las debidas explicaciones y aclaraciones de quienes hayan actuado en principio.

Artículo 39. El contador público deberá abstenerse de formular conceptos u opiniones que en forma pública o privada tiendan a perjudicar a otro contador público en su integridad personal, moral o profesional.

Artículo 40. Cuando un contador público reciba ofrecimiento de un trabajo desempeñado por un colega deberá consultar con éste, por escrito, si existen situaciones que le impidan su aceptación.

Artículo 41. En los concursos para la prestación de servicios profesionales de un contador público o firma de contadores, es legítima la competencia, en la medida en que el favorecimiento se deba a la calidad de los servicios del oferente. No será legítima ni leal cuando el favorecimiento se desprenda del menor valor económico ofrecido *a posteriori* para la prestación del servicio.

Artículo 42. El contador público se abstendrá de ofrecer sus servicios profesionales a clientes de otro contador público; de dar informes respecto de un colega con el propósito de quitarle su clientela y desme-

jorar su imagen ante el público.

Artículo 43. Los socios de una firma de contadores públicos, al contratar o ejecutar trabajos profesionales estipulados en el objeto social de la compañía a nombre propio, requerirán el consentimiento escrito de los demás socios.

Artículo 44. El contador público no concederá directa o indirectamente comisiones, corretajes o participación en los honorarios o utilidades de trabajo a personas que no sean sus colaboradores en el ejercicio profesional. Tampoco aceptará, directa o indirectamente, comisiones, corretajes o recompensas de cualquier índole, de personas cuyos productos o servicios haya sugerido a los clientes en ejercicio de su profesión, salvo en los casos en que haya actuado conjuntamente en la prestación de los servicios, y en tal evento no podrá percibir sino la parte proporcional que le corresponde.

Artículo 45. Todo contador público que actúe ante un cliente por cuenta y orden de otro contador público, deberá abstenerse de recibir cualquier clase de retribución sin autorización expresa del contador público por cuenta de quien interviene.

CAPITULO IV

El secreto profesional o confidencialidad

Artículo 46. El contador público está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales.

Entiéndase por secreto profesional para el contador público aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa.

Artículo 47. Las evidencias del trabajo de un contador público son documentos privados, sometidos a reservas que únicamente pueden ser conocidas por terceros, previa autorización del cliente o en los casos previstos por la Ley.

Artículo 48. El contador público deberá tomar las medidas apropiadas para que tanto el personal a su servicio, como las personas de las que obtenga consejo o asistencia, respeten fielmente el principio de confidencialidad.

Artículo 49. En todos los casos en que se suministre información deberá salvar su responsabilidad dejando constancia escrita de las circunstancias que lo obligaron a hacer la revelación.

Artículo 50. El contador público que se desempeñe como cate-drático podrá dar casos reales de determinados asuntos, pero sin descubrir de quién se trata.

Artículo 51. El contador público está obligado a no revelar la reserva comercial de los libros, papeles o informaciones de personas a cuyo servicio hubiere trabajado o de los que hubiere tenido conocimiento por razón del ejercicio del cargo o funciones públicas, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales.

Parágrafo. Las revelaciones incluidas en los estados financieros y en los dictámenes de los contadores públicos sobre los mismos, no constituyen violación de la reserva comercial, bancaria o profesional, siempre que sean estrictamente necesarios para un claro entendimiento de tales informes.

Artículo 52. El contador público velará porque sus auxiliares guarden la reserva profesional.

CAPITULO V

De las relaciones del contador público con la sociedad y el Estado

Artículo 53. Constituye falta contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados o el empleo de recursos irregulares para el registro de títulos o para la inscripción de contadores públicos.

Artículo 54. El certificado, opinión o dictamen expedido por un contador público sobre un trabajo que él ha realizado, es un documento que implica responsabilidad legal y moral.

Artículo 55. El certificado, opinión o dictamen expedido por un contador público deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad.

Artículo 56. Para garantizar la confianza pública en certificaciones, dictámenes u opiniones, los contadores públicos deberán cumplir estrictamente con las disposiciones legales que los rigen.

tamente las disposiciones legales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, con perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean éstas personas naturales o jurídicas.

Artículo 57. El contador público no permitirá la utilización de su nombre para encubrir a personas que ilegalmente ejerzan la profesión.

TITULO III

ORGANOS DE CONTROL Y REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Comisión de ética profesional del contador público

Artículo 58. Las funciones disciplinarias de la Contaduría Pública estarán a cargo de la comisión de ética profesional del contador público que forma parte integral de la Junta Central de Contadores.

La comisión de ética profesional del contador público, con sede en la capital de la república, será el tribunal disciplinario con la autoridad para iniciar las investigaciones y abrir los procesos que se originen en la conducta éticoprofesional en el ejercicio de la Contaduría Pública.

Artículo 59. La comisión de ética profesional del contador público estará integrada por cinco profesionales en ejercicio, con sus respectivos suplentes, los cuales serán nombrados así:

La asociación de facultades de contaduría pública, dos candidatos con sus suplentes y por las asociaciones profesionales, tres candidatos con sus respectivos suplentes.

Para aspirar a ser miembros de la comisión de ética profesional del contador público se requiere:

a. Contar con reconocida solvencia moral e idoneidad profesional y no haber sido sancionado ni amonestado por el Tribunal Disciplinario o autoridad competente.

b. Acreditar el ejercicio profesional por un período no inferior a diez años.

c. La cátedra universitaria en facultades de Contaduría Pública, aprobadas por el Estado, por lo menos durante cinco años.

d. Ser miembro de una agremiación profesional de cualquiera de las organizaciones debidamente reconocidas por el Estado.

Artículo 60. Los miembros de la comisión de ética profesional del contador público serán nombrados por un período de tres años y no podrán ser reelegidos. El Ministerio de Educación Nacional dará posesión a cada uno, mediante las formalidades vigentes para la posesión de los miembros de la Junta Central de Contadores.

Artículo 61. En cada una de las seccionales de la Junta Central de Contadores funcionará una seccional de la comisión de ética profesional del contador público.

Artículo 62. Los comités seccionales de ética profesional serán conformados por cinco miembros elegidos en igual forma que la comisión nacional de ética profesional. Para su nombramiento se requerirán las calificaciones y cualidades del artículo 59. Su nombramiento será por períodos de tres años y no podrán ser reelegidos. Las seccionales de la Junta Central de Contadores darán posesión a los comités con las formalidades previstas en el artículo 60.

CAPITULO II

Procedimiento para aplicar las sanciones

Artículo 63. El contador público que viole las disposiciones de este código será sancionado por el Tribunal de Etica Profesional.

Según la gravedad de la falta, la sanción se calificará como:

a. Amonestación disciplinaria.

a.1 Amonestación privada.

a.2 Amonestación pública

b. Suspensión de su inscripción en la Junta Central de Contadores como contador público hasta por dos años.

c. Cancelación de su inscripción en la Junta Central de Contadores e inhabilidad para el ejercicio profesional.

Artículo 64. Para mantener el prestigio de la profesión del contador público y aplicar las sanciones, el Tribunal deberá evaluar la gravedad de la falta después de cumplir el correspondiente proceso disciplinario.

Artículo 65. Para los fines del proceso disciplinario se tendrán en cuenta los siguientes procedimientos:

- a. Las previstas en la ley reglamentaria de la profesión.
- b. De oficio cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas sobre ejercicio profesional.
- c. Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

Parágrafo. Para iniciar el proceso disciplinario se requerirá una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética profesional.

Artículo 66. Aceptada la denuncia, el Tribunal iniciará el proceso en la forma como lo determine en sus reglamentos.

Artículo 67. Las decisiones de la comisión disciplinaria dictadas con fundamento en las causales de orden moral a que se refiere el artículo 2o. de este código deberán adoptarse por el voto de las dos terceras partes de los miembros que conforman el tribunal y sólo tendrán recurso de reposición ante el mismo tribunal y el de apelación ante la Junta Central de Contadores, donde se agota la vía gubernativa.